

**COORDENADAS U.T.M.
"DESCANSADERO-ABREVADERO
DEL FONTANAR"**

Nº Punto	X (m)	Y (m)
A	351649.1868	4159755.4298
B	351664.1610	4159695.5863
C	351676.8532	4159678.3680
D	351698.3091	4159674.1390
E	351707.3749	4159662.3580
F	351724.6001	4159632.7547
G	351743.7391	4159587.9349
H	351725.8694	4159594.1300
I	351719.0268	4159574.3924
J	351707.6483	4159591.9116
K	351656.6158	4159558.7667
L	351543.6758	4159554.8568
M	351573.0337	4159580.9373
N	351590.8542	4159606.3475
Ñ	351600.2885	4159625.4706
O	351604.7437	4159651.4047
P	351602.7345	4159678.7802
Q	351615.3137	4159711.2633
R	351628.4467	4159752.9318

RESOLUCION de 12 de julio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Jabalcuz, tramo que va desde el Cordel de la Fuente de la Yedra a la Fuente de la Peña, hasta el antiguo balneario de Jabalcuz, en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén (VP 498/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el tramo comprendido desde el Cordel de la Fuente de la Yedra a la Fuente de la Peña, hasta el antiguo Balneario de Jabalcuz, en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de septiembre de 2002, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 11 de febrero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 291, de fecha 20 de diciembre de 2002.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 156, de fecha 9 de julio de 2003.

Quinto. Durante el período de exposición pública, dentro del plazo conferido al efecto, se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don José María Campos Imedio.
- Don Domingo Manuel Ortega Serrano, en nombre y representación de doña María del Carmen Callejón Tirado.
- Don Juan Jiménez de la Torre.
- Doña María Isabel Moreno Montoro.

Por su parte, don Rafael Baena García presenta alegaciones fuera de plazo.

Las cuestiones planteadas por los alegantes serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Jabalcuz», en el término municipal de Jaén (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 4 de abril de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública, se informa lo siguiente:

1. Don José María Campos Imedio alega que los datos referentes al nombre del Paraje y de superficie de su finca no son correctos, manifiesta que no aparece en el campo la estaca núm. 5, que las zonas de intrusión no están cultivadas de olivos, y no está de acuerdo con las superficies de intrusión 6 y 8. Aporta Escritura de Compraventa y Certificación Catastral Gráfica.

En primer lugar, aclarar que tanto los datos de superficie como el nombre del Paraje están recogidos de la Gerencia Territorial del Catastro.

Respecto a la estaca núm. 5, en el acta queda constancia que el mojón 5 se revisará para ceñir el lindero de la vía pecuaria a la curva de nivel que describe el camino existente. Además se ha continuado el trazado en dirección a un muro

de piedra que se considera límite del Cordel, y que se sitúa en la parcela 32/4. En cuanto a la existencia de olivos, en los Planos aparecen con la misma simbología los olivos y cualquier árbol o matorral, sin que se indique de forma explícita el tipo de vegetación.

En cuanto al desacuerdo con las superficies de intrusión núms. 6 y 8, aclarar que el alegante no aporta pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por la Administración. En cuanto a la plasmación física del trazado de la vía pecuaria, responde al acto administrativo de clasificación, acto firme y consentido.

Por último, respecto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

2. Por su parte, don Domingo Manuel Ortega Serrano manifiesta que los olivares de su representada fueron adquiridos por Escritura de Compraventa, y propone una modificación de trazado para no afectar a las fincas de su representada.

Respecto a la adquisición de los terrenos mediante Escritura Pública, nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

En cuanto a la solicitud de modificación de trazado planteada, reiterar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto que no sería objeto de este expediente.

3. Don Juan Jiménez de la Torre alega que es dueño de la finca afectada, aportando Escrituras de Compraventa, con todos los impuestos abonados, entiende que procede la nulidad de pleno derecho debido a que no se ha notificado la Resolución de Inicio de los trabajos, entiende que sólo se puede proceder al deslinde de una vía pecuaria si previamente se ha clasificado, considera vaga e imprecisa la descripción que hace la clasificación de 1968, entendiendo que es una reclasificación al mismo tiempo que se realiza el deslinde; también considera insuficiente el Fondo Documental, como propietario de la parcela 95 del polígono 32 del término de Jaén, se encuentra en su totalidad dentro de la vía pecuaria, y en la clasificación no se hace referencia a su finca ni a ninguno de los propietarios afectados, por lo que no se considera afectado, la vía pecuaria no tenía la anchura que aparece en la clasificación, en su propiedad existen olivos centenarios

altamente productivos, sin entender de qué manera se ha hecho el deslinde.

Respecto a la nulidad de los trabajos por no haberle notificado la Resolución de Inicio, informar que en la carta donde se cita a los afectados para la realización de las operaciones materiales de deslinde se adjunta una copia de la Resolución de Inicio.

Por otra parte, reiterar que el Cordel de Jabalcuz está clasificado por Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, siendo un acto administrativo firme.

Respecto a la disconformidad con la descripción del Proyecto de clasificación, y la insuficiencia del Fondo Documental, sostener que el trazado se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Jaén, croquis y descripción.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes Instituciones: Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el referido Proyecto de Clasificación con el fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo, de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército).

5.º Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000, y trabajos de campo topográficos.

6.º Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría la vía pecuaria en planos escala 1/2.000 de precisión submétrica.

7.º Digitalización en dichos planos a escala 1/2.000 de las líneas base, eje y mojones con coordenadas U.T.M. conocidas que definen la vía pecuaria.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000 y representación del paso de ganado mediante mojones con coordenadas UTM según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

En cuanto a la disconformidad con la anchura, aclarar que se ha deslindado con el ancho establecido en la clasificación.

Respecto a la existencia de árboles centenarios en la propiedad de la alegante, ello no impide la existencia de la vía, porque si en las últimas décadas ha disminuido el tránsito de ganado, ello puede haber permitido que prospere una plantación de olivar de aspecto regular, pero en todo caso la existencia de arbolado no es obstáculo para un tránsito de ganado no excesivamente intenso.

En cuanto a la falta de motivación para realizar el deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por último, aclarar que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según el Catastro, que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

4. Por su parte, doña María Isabel Moreno Montoro manifiesta ser propietaria de una finca afectada por el deslinde, entendiéndose que la misma tiene una pequeña linde con la vía pecuaria, pero caso de que hubiera intrusión alega que en el acto de apeo el punto 3D fue marcado en zona de monte bajo donde no se encuentra ningún olivo, el punto núm. 5D no se marcó con estacas en el acto de apeo, la intromisión 4 le afecta a su propiedad, solicitando su rectificación, y la exposición de planos y superficie no corresponde con lo marcado en el acto de apeo, solicitando la rectificación de la propuesta de deslinde de la zona de intrusión.

En primer lugar, aclarar que la finca de la alegante está intrusando la vía pecuaria, como se recoge en los Planos de Deslinde.

En cuanto a la existencia de olivos próximos a la estaca 3D, reiterar que en el mapa aparecen con la misma simbología los olivos y cualquier tipo de masa arbórea.

Respecto a la estaca núm. 5D, como ya se ha expuesto anteriormente, en el Acta de apeo queda constancia que el mojón 5 se revisará para ceñir el lindero de la vía pecuaria a la curva de nivel que describe el camino existente, como finalmente se ha hecho.

Respecto a las alegaciones presentadas fuera de plazo por don Rafael Baena García, hacer constar que en las mismas muestra su disconformidad con el trazado y alega la titularidad registral de los terrenos, alegaciones que ya han sido contestadas.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 20 de octubre de 2003, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 17 de junio de 2004

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», desde el Cordel del Collado de la Yedra a la Fuente de la Peña, hasta el antiguo Balneario de Jabalcuz, en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

- Longitud deslindada: 2.091,39 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 78.630,73 m².

Descripción: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 2.091,39 metros, la superficie deslindada de 78.630,73 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de Jabalcuz», tramo

que va desde el «Cordel del Collado de la Yedra a la Fuente de la Peña», hasta el antiguo Balneario de Jabalcuz, que linda al:

- Al Norte: Con el Abrevadero de Río Cuchillo y Cordel del Collado de la Yedra a la fuente de la Peña.
- Al Este:

Núm. de Colindancia	Titular	Polígono y Parcela
1	Padilla Cuadrado, Cayetano	32/7
3	Dorado Sáenz, Rafael	32/4
5	Jiménez de la Torre, Juan	32/95
7	Fernández Lozano, Bernabé	32/3
9	Jiménez de la Torre, Juan	32/95
11	Alcázar González, Francisco	32/22
13	Linares Alcázar, Vicente	32/27
15	Linares Armenteros, Rafael	32/28
17	Cano Hernández, José	32/96
19	Ayuntamiento de Jaén	32/9001
21	Ayuntamiento de Jaén	32/9008
23	Callejón Tirado, María del Carmen	32/45
25	Gutiérrez Ramírez, Serafín	32/50
27	Estado M. Agricultura P. y A. Icona	32/13
29	Ayuntamiento de Jaén Antiguo Balneario de Jabalcuz	31/9001

- Al Sur: Cueva del Balneario.
- Al Oeste:

Núm. de Colindancia	Titular	Polígono y Parcela
2	Montes Castro, Francisco	32/100
4	Moreno Montoro, María Isabel	32/107
6	Campos Imedio, José María	32/63
8	Dorado Sáenz, Rafael	32/4
10	Estado M. Agricultura P. y A. Icona	32/13
12	Medina Cárdenas, Ramona	32/20
14	Jiménez de la Torre, Juan	32/95
16	Medina Cárdenas, Ramona	32/20
18	Jiménez de la Torre, Juan	32/95
20	Medina Cárdenas, Ramona	32/20
22	Linares Alcázar, Vicente	32/21
24	Medina Cárdenas, Ramona	32/20
26	Cano Hernández, José	32/96
28	Medina Cárdenas, Ramona	32/19
30	Medina Cárdenas, Juana de Dios	32/18
32	Desconocido	32/17
34	Medina Cárdenas, Juana de Dios	32/14
36	Medina Cárdenas, Ramona	32/16
38	Medina Cárdenas, Juana de Dios	32/15
40	Medina Cárdenas, Juana de Dios	32/14
42	Medina Cárdenas, Ramona	32/48
44	Medina Cárdenas, Juana de Dios	32/49
46	Estado M. Agricultura P. y A. Icona	32/13
48	Gutiérrez Ramírez, Serafín	32/50
50	Estado M. Agricultura P. y A. Icona	32/13

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE JULIO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE JABALCUZ», TRAMO QUE VA DESDE EL CORDEL DEL COLLADO DE LA YEDRA A LA FUENTE DE LA PEÑA, HASTA EL ANTIGUO BALNEARIO DE JABALCUZ, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE JAEN, PROVINCIA DE JAEN (VP 498/02).

COORDENADAS U.T.M.

Estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
1D	426831,6187	4178774,9180
3D	426843,9536	4178752,1996
3D'	426848,9847	4178745,0592
3D''	426855,5272	4178739,2719
4D	426874,8063	4178725,8593
5D	426932,7247	4178683,5186
6D	426964,6643	4178579,7663
6D'	426970,0851	4178568,8600
6D''	426978,7068	4178560,2578
7D	427034,5568	4178520,2476
8D	427104,6575	4178438,1722
9D	427120,9781	4178407,4507
10D	427152,3458	4178323,1593
10D'	427156,6166	4178314,9481
10D''	427162,7635	4178308,0286
11D'	427218,6335	4178258,9173
11D	427221,7149	4178256,4817
11D''	427225,0335	4178254,3807
12D	427270,3751	4178228,8907
13D	427283,5210	4178211,1760
14D'	427320,6477	4178161,1463
14D	427322,0933	4178159,3193
14D''	427323,6493	4178157,5854
15D	427364,1680	4178115,1529
16D'	427404,6867	4178072,7204
16D	427406,7974	4178070,6762
16D''	427409,0613	4178068,8030
17D	427454,4672	4178034,1294
18D	427501,6687	4177973,5597
19D	427548,8702	4177912,9900
20D'	427560,2338	4177829,0501
20D	427560,7987	4177825,8952
20D''	427561,6302	4177822,7998
21D'	427588,1461	4177738,5898
21D	427589,7891	4177734,3042
21D''	427591,9420	4177730,2506
22D'	427631,4271	4177665,7439
22D	427632,7265	4177663,7639
22D''	427634,1479	4177661,8696
23D	427683,2739	4177600,5244
24D	427711,7970	4177550,1040
25D	427740,3201	4177499,6836
25D'	427745,5019	4177492,6026
25D''	427752,1833	4177486,9149
26D	427790,3065	4177461,4826
27D'	427828,4298	4177436,0502
27D	427833,3792	4177433,2639
27D''	427838,6917	4177431,2548

Estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
28D	427869,1808	4177422,2895
29D	427893,3797	4177405,6268
30D	427931,8003	4177373,1628
31D	427981,9438	4177324,0171
32D	427989,8860	4177272,8071
33D	427997,8283	4177221,5971
33D'	428000,4568	4177212,4717
33D''	428005,2872	4177204,2956
34D	428044,2772	4177154,0792
34D'	428057,5021	4177143,3385
34D''	428074,1091	4177139,5349

Estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
4I	426896,3069	4178756,7296
5I	426954,9206	4178713,8806
5I'	426963,3546	4178705,3434
5I''	426968,6700	4178694,5841
6I	427000,6096	4178590,8319
7I'	427056,4597	4178550,8218
7I	427059,9940	4178547,9508
7I''	427063,1554	4178544,6737
8I'	427133,2561	4178462,5982
8I	427135,7493	4178459,3338
8I''	427137,8716	4178455,8169
9I'	427154,1922	4178425,0954
9I	427155,2841	4178422,8652
9I''	427156,2265	4178420,5678
10I	427187,5942	4178336,2765
11I	427243,4642	4178287,1652
12I	427288,8058	4178261,6752
12I'	427295,2384	4178257,1100
12I''	427300,5773	4178251,3036
13I	427313,7232	4178233,5889
14I	427350,8499	4178183,5592
15I	427391,3686	4178141,1267
16I	427431,8873	4178098,6942
17I'	427477,2932	4178064,0207
17I	427480,9306	4178060,8539
17I''	427484,1329	4178057,2477
18I	427531,3345	4177996,6780
19I	427578,5360	4177936,1083
19I'	427583,5366	4177927,5761
19I''	427586,1403	4177918,0355
20I	427597,5038	4177834,0957
21I	427624,0197	4177749,8856
22I	427663,5048	4177685,3789
23I'	427712,6308	4177624,0337
23I	427714,4200	4177621,6060
23I''	427716,0089	4177619,0428
24I	427744,5320	4177568,6224
25I	427773,0551	4177518,2020
26I	427811,1784	4177492,7696
27I	427849,3017	4177467,3372
28I	427879,7907	4177458,3719
28I'	427885,3533	4177456,2448
28I''	427890,5104	4177453,2662
29I'	427914,7094	4177436,6035

Estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
29I	427916,2092	4177435,5153
29I"	427917,6537	4177434,3546
30I'	427956,0742	4177401,8907
30I	427957,1173	4177400,9758
30I"	427958,1260	4177400,0230
31I	428008,2695	4177350,8773
31I'	428015,3960	4177341,2061
31I"	428019,1095	4177329,7812
32I	428027,0517	4177278,5712
33I	428034,9939	4177227,3611
34I	428073,9840	4177177,1447

RESOLUCION de 12 de julio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda de los Limones, en el tramo que va desde el descansadero-abrevadero de Descansavacas, incluido éste, hasta el paso a nivel sobre el ferrocarril, en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba (VP 594/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Limones», en el tramo comprendido desde el Descansadero-Abrevadero de Descansavacas, incluido éste, hasta el paso a nivel sobre el ferrocarril, en el término municipal de Montilla (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de los Limones», en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de los Limones», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Montilla, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 23 de enero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 217, de fecha 23 de diciembre de 2002.

En dicho acto no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 146, de fecha 5 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don José Luis Agüera Hidalgo.
- Ayuntamiento de Montilla.

Sexto. El primer alegante antes citado solicita que siendo propietario de una finca afectada por el deslinde, se ajusten los puntos 2D, 3D, 4D, 5D y 6D a la linde de cultivo de olivar con el camino existente.

Por su parte el Ayuntamiento de Montilla alega que no se incluye ni en la descripción actualizada de la vía ni en la descripción de la finca rústica (anejo b.4-descripciones) el enlace del Camino Público de la Capellanía, produciéndose dicho encuentro al sur del Descansadero de Descansavacas entre las parcelas 67 y 68 del polígono 3 del Catastro de rústica.

Las anteriores alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 7 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de los Limones», en el término municipal de Montilla (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

En primer lugar, respecto a lo alegado por don José Luis Agüera Hidalgo, en la que manifiesta que siendo propietario a ambos lados de la vía pecuaria, solicita que la zona comprendida entre los puntos 2D a 6D se ajusten a la linde de cultivo de olivar con el camino existente, informar que dicha solicitud sería una modificación de trazado, que no es objeto de este procedimiento, sin perjuicio de su posterior iniciación, siempre que se cumpla lo establecido en los artículos 11 de la Ley 3/1995 y 32 del Decreto 155/1998.

Por último, en cuanto a las alegaciones articuladas por el Ayuntamiento de Montilla, en las que indica la existencia de un camino, indicar que se ha modificado la descripción actualizada de la vía pecuaria, incorporándose la mención al Camino de la Capellanía.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-